

NÚM. 6.

Cortes de Valladolid de M.D.LVIII.

Don Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar Oceauo, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Athenas e de Neopatria. Conde de Ruysellon e de Cerdania, Marques de Oristan e de Hociano. Archiduque de Austria Duque de Borgoña e de Bravante, e de Milan. Conde de Flandes e de Tirol, ect. Al serenissimo Principe don Carlos nuestro muy claro e muy amado hijo, E a los Infantes, Duques, prelados, Marqueses, Condes e ricos homes, Maestros de las ordenes, Priors, Comendadores e subcomendadores: alcaýdes de castillos y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores, assistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, veyntiquatros, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, officiales e homes buenos y otros qualesquier nuestros subditos e naturales, de qualquier estado, preheminencia, condicion y dignidad que sean, de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, assi a los que agora son como a los que de aqui adelante seran, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, o de ella supieredes en qualquier manera: salud e gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill e quinientos e cinquenta y ocho, estando con nos en las dichas cortes algunos prelados y cavalleros, y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de Cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes: a las

quales dichas peticiones y capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro consejo les respondimos: su thenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas fue respondido es lo siguiente.

Catolica Real Magestad.

Lo que los procuradores destos vuestros reynos que por mandado de V. M. venimos a estas cortes que V. M. ha mandado celebrar en esta su villa de Valladolid, pedimos y suplicamos en nombre dellos, es lo siguiente:

PETICION PRIMERA.

Que v. m. venga a residir en estos reynos.

Lo primero como lo mas principal e importante, e de que se deve tener mayor cuydado, Suplicamos con grande instancia a V. R. M. que con toda brevedad buelva a residir en estos sus reynos ansi por lo que toca a la salud, seguridad y reposo de su real persona como al bien universal que dello se seguirá a estos reynos y a su contentamiento: e porque con su bienaventurada venida cesarán muchos inconvenientes y daños que en ellos se siguen por su ausencia: pues está entendido que residiendo en ellos, puede conquistar y ganar los agenos, y defender y conservar los suyos y de sus señorios, sin poner su real persona en tantos peligros.

A esto vos respondemos, que como quiera que entendemos bien lo mucho que importa nuestra yda e residencia en esos reynos: los grandes y forçosos negocios que han ocurrido, no han dado lugar a lo poder hazer en los quales esperamos dar brevemente assiento, de manera que podamos yr a ellos, segun que nos lo supplicays, y nos lo desseamos.

PETICION II.

Que se iure el principe nuestro señor.

Lo segundo, con la mesma instancia e como cosa tan devida y necessaria, Suplicamos a V. R. M. sea servido de mandar, que en estas cortes, que como esta dicho son las primeras que como rey ha mandado celebrar, y antes que se fenezcan, estos reynos con clamor y fidelidad juren al Principe don Carlos nuestro señor: pues es cosa tan justa y tan devida, y su alteza tiene para ello edad competente: porque de esto recibirn estos reynos gran merced e contentamiento.

A esto vos respondemos, que lo que pedis cerca del jurar al Illustrissimo Principe nuestro hijo, tenemos y ternemos cuydado se haga al tiempo e segun como mas convenga.

PETICION III.

Que se case el principe nuestro señor.

Otrosi, por las mesmas causas y por otras muchas cosas que se pueden entender y son notorias, Suplicamos a V. M. con la mesma instancia, que con toda brevedad tracte y procure e concluya de casar al Principe nuestro señor: pues tiene ya edad y disposicion para ello, y la tendrá mayor por presto que se effectue: porque esto será para seguridad de su sucesion y gran contentamiento destes reynos.

A esto vos respondemos, que os agradecemos la voluntad que mostrays a nuestro servicio: y que en esto ternemos cuydado como en negocio que tanto importa.

PETICION IIII.

Que la casa real sea al uso de Castilla y no al de borgoña.

Otrosi, dezimos que de haver tenido tantos años la Magestad Imperial su casa al uso y modo de Borgoña, y vuestra Real Magestad la suya como la tiene al presente, con grandes costas y excesivos gastos que bastarán para conquistar y ganar un reyno, se ha consumido en ellas una gran parte de vuestras rentas y patrimonio real, y recrescido se muchos daños: y lo que peor es, que estos reynos que son tan principales reciben en ello disfavor en alguna manera e injuria, e se va olvidando la casa real al uso y modo de Castilla, que es la propia y muy antigua y menos costosa. Y porque se remedie y escuse lo pasado y se provea en lo presente y por venir, Suplicamos a V. M. pues es ya tiempo, y el Principe nuestro señor tiene ya para ello edad y prudencia, le mande poner casa, y que esta sea a modo y uso de Castilla. Y si V. R. M. fuere servido de dexar la de Borgoña y poner la al uso y modo de Castilla, estos reynos recibirán gran merced y favor.

A esto vos respondemos, que venido en estos reynos ternemos memoria de lo que dezis, para lo proveer como mas convenga a nuestro servicio.

PETICION V.

Que se prorrogue el encabezamiento general.

Item, el negocio mas principal despues de los dichos, que a estos reynos se les ofresce en estas presentes cortes, en que mas se les pueda hazer merced y beneficio universal, y que mas conviene al servicio de Dios e de V. M. y seguridad de sus rentas, y relevacion de sus subditos y naturales es la prorrogacion del encabezamiento general, que agora corre por otros veynte años, despues de cumplida la prorrogacion que se hizo del en las cortes passadas por los cinco años. Porque V. M. tiene entendido, desde el año de quarenta y ocho en las cortes que en el se celebraron en esta villa de Valladolid por la peticion siete se suplicó a la Magestad Imperial hiciesse merced a estos reynos de dar les el dicho encabezamiento perpetuamente en el precio en que estava, o alo menos prorrogacion por otros veynte años cumplido el que corria, por las causas contenidas en la dicha peticion. Y en las cortes de cincuenta y dos y en las de cincuenta e cinco se torno a suplicar lo mesmo, y por la ausencia de la Magestad Imperial y de V. M. se ha diferido y no se les ha hecho la dicha merced; aviendo se el año de cincuenta y dos concedido por treynta años, y aceptado la el reyno, y mandado les dar cedula para la dicha prorrogacion. Y por haverse puesto en ella algunas palabras en perjuizio del reyno, y fuera de lo que estava tractado y concedido, y suplicando se quitassen aquellas y aceptando las demas no se le dio el dicho encabezamiento general y prorrogacion del como estava concedido y siempre ha quedado pendiente, y en las cortes pasadas, como es dicho se ha suplicado por el. Pedimos y suplicamos a V. M. que pues la dicha prorrogacion por veynte años que suplicamos es tan devida y esta tan servida por estos reynos, y tanto conviene a su servicio y al descargo de su real consciencia, y al bien universal destos reynos, les haga merced de prorrogar les el dicho encabezamiento por otros veynte años, cumplidos los que agora corren: pues lo que se ha servido a V. M. en estas presentes cortes, y en tiempo de tantas necesidades y trabajo, y por ser las primeras que V. M. ha mandado hazer en estos reynos como rey e señor natural merece esta merced y otras mayores.

A esto vos respondemos, que nos tenemos la voluntad que es razon, e los servicios destos reynos merecen a les hazer merced, e que ansi man-

daremos ver e platicar sobre lo que en esto que nos pedis se puede e conviene hazer, para que se os haga la merced que fuere posible.

PETICION VI.

Que no se vendan ni enajenen vasallos terminos ni jurisdicciones de la corona real ni se exenten lugares de sus iurisdicciones.

Item, porque de pocos dias a esta parte los del vuestro consejo de la hazienda por las necesidades de vuestra Magestad, y por su mandado han comenzado a vender y vendido algunas villas y lugares, vasallos y jurisdicciones, cortijos y terminos e dehesas concegiles, cotos, pastos e alixares que son de vuestro patrimonio real e de las ciudades, villas e lugares destos reynos, e apartando los dellas y dado las a personas particulares, y eximiendo otras de sus jurisdicciones, e haziendo las villas de por sí dando les jurisdiccion: de lo qual parece que han resultado y resultan grandes daños e inconvenientes, e disminucion de vuestro patrimonio Real y de todo el reyno, y agravio y perjuizio para las ciudades y villas de cuya jurisdiccion eran y de sus privilegios: e cada dia continuan e quieren proseguir el vender y exemir todo lo suso dicho. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante provea y mande que no se vendan ni enajenen las cosas suso dichas ni algunas dellas: y que las vendidas y eximidas se buelvan e restituyan a las ciudades e villas de quien se han apartado y eximido, y que sobre ello se les guarden todos los privilegios, cedula, provisiones y contractos, confirmaciones y juramentos que tienen para impedir las ventas e enagenaciones y apartamientos de todo lo suso dicho. Y especialmente mande guardar la cedula que la Magestad Imperial dió en las cortes de Toledo el año de treynta y nueve a estos reynos por los ciento e cinquenta cuentos con que entonces le sirvieron demas de los otros trecientos cuentos, y despues aca le han servido con los mesmos: por lo qual su Magestad hizo merced a estos reynos, y les prometio que perpetuamente no se exentaria ni apartaria ninguna villa ni lugar de su jurisdiccion. Porque demas de ser esto lo que conviene a vuestro servicio e conservacion de vuestro patrimonio real e bien destos reynos, ninguna cosa es tan devida a los Reyes y principes como guardar lo que prometen, y los privilegios que dan y han dado sus predecesores por justas causas y buenos servicios.

A esto vos respondemos, que venida la persona que aveys de imbiar

mandaremos tractar sobre lo contenido en vuestra peticion, para que se provea acerca dello lo que mas convenga a nuestro servicio e beneficio destos reynos.

PETICION VII.

Que los del conseio hagan iusticia cerca de lo pedido en la peticion antes desta.

Otrosí, suplicamos a V. M. mande que los del vuestro real conseio oyan a las ciudades y villas destos reynos que se agraviaren de lo contenido en el capitulo antes deste o de qualquier cosa o parte dello, por ser en su perjuizio e contra los dichos sus privilegios y cedula y les hagan justicia sobre ello, no embargante qualquier cedula, carta o mandamiento de V. M. que aya dado en contrario, e que aquello se suspenda o revoque: para que sin embargo dello y de lo que se hiziere e acordare por los del dicho vuestro conseio de la hazienda pueda el de la justicia hazerla y guardar la a quien la tuviere. Porque en tiempo de tan catholico y bienaventurado rey, no es justo que se niegue a quien la pidiere y tuviere.

A esto vos respondemos, que sobre esto así mesmo mandaremos practicar para que se tenga la orden que mas convenga.

PETICION VIII.

Que no se vendan officios.

Otrosí, suplicamos a V. M. que no se vendan alguazilazgos ni merindades ni otros officios de justicia, ni alfercias ni regimientos, ni juradurias ni hidalguías ni otros officios publicos ni tenencia, y que los vendidos hasta agora y otros en su lugar como fueren vacando por muerte o privacion se consuman hasta reducir el numero antiguo como otras vezes esta pedido y suplicado, porque así cumple a vuestro servicio y al bien publico destos reynos. Y por las hidalguías vendidas se haga descuento a la pechería.

A esto vos respondemos, que no se ha vendido ni se venderá officio de justicia: y en lo demas que suplicays se terná memoria de proveer lo lo que pareciere justo e conveniente.

PETICION IX.

Que no se lleuen derechos de las sacas de lana.

Item dezimos, que agora nuevamente los del vuestro consejo de la hacienda diziendo que por orden que tienen de V. M. y para sus necesidades han impuesto e cargado sobre todas las sacas de lanas que se venden en estos reynos para sacar fuera dellos para Flandes o para Italia los compradores dellas paguen dos ducados por cada una que se sacare para Flandes y tres para las de Italia: lo qual es novedad e cosa no acostumbrada, y en gran daño y perjuizio destes reynos e de los subditos e naturales dellos, y del estado de los cavalleros hijos dalgo dellos, e otras personas exentas e contra sus libertades. Porque en caso que suena que paguen aquellos derechos los compradores de las dichas lanas y que todos ellos fueran estrangeros no las han de pagar ni pagan sino los vezinos y y naturales destes reynos, criadores de ganados que vendieren las dichas lanas, que la mayor parte dellos son cavalleros e hijos dalgo e otras personas libres y exentas: porque los tales compradores les daran y han de dar tanto menos por las dichas lanas quanto ovieren de pagar por los derechos de sacarlas. Y V. M. no acostumbra imponer nuevos derechos e impusiciones sobre lanas ni otras mercaderias, teniendo las prohibidas a todos por leyes y pragmatias de vuestros reynos: las quales de justicia y honestidad deven guardar los reyes, y mas V. M. que todos como mas christianissimo y amado destes reynos: los quales estan assaz cargados con alcavalas y almojarifadgos y otros derechos por mar y tierra, e con servicio y montadgo y con puertos secos e aduanas, passajes y pontadgos y con moneda forera, e con los servicios particulares que estos reynos hazen a vuestra Magestad y agora le han hecho en estas cortes de quatrocientos e cinquenta e quatro cuentos y con gente de guerra quando es menester e con sus personas. Y esto deveria bastar en qualquier tiempo prospero y abundoso, y mas en este donde ay tantas necesidades y pobreza. Pedimos y Suplicamos a vuestra Magestad que teniendo respecto y consideracion a todo lo suso dicho mande suspender y revocar la dicha nueva impusicion e nuevos derechos sobre las dichas lanas, e que no se use dellos ni se ponga otra alguna, por ser tan gran daño y perjuizio destes vuestros reynos, e contra la libertad de los cavalleros e hijos dalgo y personas exentas dellos.

A esto vos respondemos que las grandes necesidades que se nos han offrecido, y el estado en que como sabeys está nuestra hacienda, no bastando las rentas y derechos y socorros que en vuestra peticion referis nos han forçado a que se busquen otras vias e formas para ser socorrido: mas todavia mandaremos platicar sobre este nuevo derecho de las lanas, y en lo que se pudiere haremos merced a estos reynos como lo deseamos.

PETICION X.

Que se acrecienten los salarios a los del conseio y chancillerias.

Item dezimos, que otras muchas vezes se ha pedido y suplicado a vuestra Magestad acreciete los salarios a los del su real consejo e otros consejos de yndias y ordenes, e a los presidentes e oydores de vuestras reales audiencias de Valladolid y Granada, por ser los que tienen tan pequeños y de tiempos tan antiguos quando las cosas valian poco y por la carestia destos tiempos: porque no tienen conque poderse sustentar e viven gastados e adudados, e no tienen conque poder tener la costa e autoridad que merecen sus personas e sus officios siendo tan preheminentes, e hasta agora no se ha proveydo. Y convenia que se les acrecentasen los salarios a los del vuestro real consejo e consejos de yndias y ordenes e a las contadurias e alcaldes de vuestra casa e corte e chancillerias hasta cada quatrocientas mill maravedis ó a lo menos hasta mill ducados: e a los oydores de vuestras Reales audiencias hasta cantidad de ochocientos ducados por año. Porque con esto servirán con mas contento e menos necesidad: y se escusaran de entender en otros negocios e comisiones: y holgara cada uno de permanecer y estar en su officio sin sospirar por otro ni negociarlo.

A esto vos respondemos que desto como cosa que tanto importa a nuestro servicio ternemos cuydado.

PETICION XI.

Que se paguen las posadas.

Item dezimos, que en otras cortes passadas se ha diversas vezes pedido e suplicado a V. M. por el remedio e desorden del aposento de corte, de que se han seguido e siguen grandes daños e inconvenientes y delitos y

infamias de mugeres: y que mande que se paguen las possadas, tassandose justamente lo que merecieren con corte, e declarando e limitando las personas que han de ser aposentadas. Y en estas presentes cortes particularmente se ha tractado, pedido y suplicado y hasta agora no se ha proveydo, siendo como es una cosa tan principal e importante el descargo de vuestra real consciencia e al bien publico de vuestros subditos. Suplicamos a V. M. lo mande proveer y dar sobre ello buena orden: y mandar que se paguen las possadas, y que no se tome ropa en ellas ni en las aldeas sino fuere por dineros dandola de voluntad.

A esto vos respondemos que havemos mandado a los del nuestro consejo que platiquen sobre lo contenido en vuestra peticion y nos consulten lo que les parece para que se provea lo que conviniere.

PETICION XII.

Al licenciado Arrieta que acabe la recopilacion de las leyes del reyno.

Item, suplicamos a V. M. mande al licenciado Arrieta de vuestro real consejo que con toda brevedad acabe la recopilacion que ha hecho y haze de las leyes y pragmatias de vuestros reynos, por ser como es cosa tan necesaria y provechosa.

A esto vos respondemos, que en ello se entienda y se entenderá hasta que se acabe.

PETICION XIII.

Los pleytos de menor quantia sean en conseio hasta en quantia de CC. mill y en las chancillerias hasta en quantia de C. mill.

Item dezimos, que está proveydo que dos de vuestro real consejo y dos oydores de vuestras reales audiencias e chancillerias puedan ver y sentenciar los pleytos civiles hasta en cantidad y valor de ochenta mill maravedis: por mejor y mas breve expedicion de los dichos pleytos convenia que se estendiese la cantidad y valor dellos hasta cien mill maravedis. Suplicamos a V. M. que la dicha cantidad e valor de ochenta mill maravedis se estienda a cien mill maravedis.

A esto vos respondemos, que nos parece bien e justo lo que pedis: e mandamos que de aqui adelante en las nuestras Audiencias de Vallado-

lid y Granada dos oydores puedan ver y determinar los pleytos civiles que fueren de cantidad de cien mill maravedis e dende abaxo: y en el nuestro consejo dos del puedan ver e determinar los dichos pleytos civiles de valor e cantidad de dozientas mill maravedis e dende abaxo.

PETICION XIII.

Que los alcaldes de corte y chancillerias y otros iueces que conocen en vista y reuista no tengan parte en las condenaciones.

Item, la experiencia ha mostrado quan gran inconveniente es que los alcaldes de vuestra casa e corte e chancillerias, e otros qualesquier que tienen vista y suplicacion lleven parte de las penas en que condenan en las causas criminales: porque de jueces tan libres como son y deben ser se hazen partes en ellos, y muchas veces es el pleyto mas con ellos que con los acusadores o denunciadores: y en los mas negocios proceden de officio por llevarse enteramente las penas. E acrescentandoles sus salarios no conviene que las lleven ni parte dellas, sino que esten libres para poder sentenciar las tales causas. Pedimos y Suplicamos a V. M. provea y mande que de aquí adelante todos los dichos alcaldes de corte e chancillerias y otros qualesquier que tengan vista y suplicacion no lleven ni puedan llevar las dichas penas ni parte dellas, e que todas las apliquen para vuestra camara e fisco: porque esto conviene mucho a vuestro servicio e descargo de vuestra Real consciencia, e al bien de la cosa publica.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que platicquen sobre lo que en esto conuerná proveer se e nos lo consulten.

PETICION XV.

Que no se maten corderos saluo por pascua florida.

Otrosi dezimos, que esta proveydo que no se mate ternera ni terneros en todo el año por la falta que havia de ganado vacuno, esta bien proveydo y dello se ha conocido e conoce aumento en los dichos ganados e alguna templança en los precios dellos. Y por la falta que hay de carneros y ganado ovejuno y la gran carestía dello, convenía prohibir que no se matassen corderos sino fuessen para la pascua florida e hasta ocho o quinze dias despues della: porque los criadores de ganado ovejuno por

codicia de vender la leche venden los corderos y aun los matan: lo qual es causa que se disminuyan, y de la carestia de las carnes y corambres. Pedimos y suplicamos a V. M. prohiba y mande con pena que no se puedan vender corderos ni matarlos á sabiendas para aprovecharse de la leche, sino fuere para pascua florida ocho o quinze días despues: y se executen en esto y en lo de las terneras las penas e no se disimulen.

A esto vos respondemos, que agora no parece que en esto conviene hazer novedad.

PETICION XVI.

Que aya moderacion en la dezima de las execuciones.

Otrosi dezimos, que en vuestra corte y en vuestras audiencias y chancillerias, y en la mayor parte de las ciudades, villas y lugares destos reynos se lleva dezima de las execuciones, que son excesivos derechos: aun que parece que por temor de ellos los deudores pagan sus deudas sin esperar execucion por ellas. Pero por la mayor parte los corregidores y juezes de residencia, y alcaldes y otros juezes, y los executores que han de llevar las dichas dezimas, procuran con los acredores y lo solicitan para que pasado el termino de sus obligaciones pidan la execucion, y no esperen un día mas a los deudores: los quales por complacer a las justicias o tenerlas gratas las piden, y los tales juezes luego las mandan hazer, y el alguazil executor las haze por ganar los derechos antes que el deudor quiera y pueda pagar: y aunque offrescen luego la paga no se la quieren recibir sino pagan la dezima: y los deudores viendo aquello se oponen á tales las execuciones, muchas vezes sin ser verdaderas ni tener justicia: y procuran y sobornan testigos para provarlas: y si se manda hazer el remate, apelan y siguen el pleito en grado de apelacion: lo qual es causa de perjuros y de multiplicar pleytos, y dilatar las pagas. Lo qual se podria proveer y remediar, assi para pro de los acredores como de los deudores de esta manera. Que si el deudor quando el executor quando le va a hazer la execucion quisiere luego o en todo aquel dia y otro siguiente pagar la deuda, que no se le lleve la dezima ni derechos de la tal execucion, o a lo menos muy pequeños y moderados: y que sino lo pagare hasta otro dia, que pagando la deuda dentro de diez dias despues que fuere citado para el remate de la deuda sin oponerse a la execucion, que solamente pague y se le lleve la meytad de la dicha dezima

y derechos de execucion. Pedimos y suplicamos a V. M. que asi lo mande proveer y se haga de aqui adelante, porque es mas justo proveerse a lo que toca al acreedor y deudor y al escusar lo dicho, que no al provecho particular de los executores.

A esto vos respondemos, que en lo tocante a las execuciones e derechos dellas, e a la forma e orden que en esto se deve tener, está bien proveydo por las leyes, y aquello mandamos que se guarde sin que se haga novedad.

PETICION XVII.

Que los executores no saquen prendas por sus derechos.

Otrosi dezimos, que los alguaziles, merinos y executores que hazen las dichas execuciones, no embargante que los deudores den fianças por la deuda principal, y por los bienes executados que seran ciertos y valdran la cantidad al tiempo del remate, y les quieren dar la mesma fiança por sus derechos, no la quieren recibir, y les sacan por ellos prenda particular de oro ó plata y otras alhajas, y se las llevan, y muchas vezes se pierden, o como acaban los officios se las llevar y no las pueden haver ni cobrar, y se quedan sin ellas. Lo qual se remediara proveyendo y mandando que los tales merinos executores se contenten por sus derechos con la mesma fiança que se diere por su principal, obligandose por todo: y que no se saquen otras prenda ni prendas por sus derechos. Pedimos y Supplicamos a V. M. asi lo provea y mande.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion está proveydo lo que conviene, y aquello se guarde.

PETICION XVIII.

Que se ponga una chancilleria en el reyno de toledo.

Otrosi, suplicamos a V. M. como en otras cortes se le ha pedido e suplicado, que por la breve expedicion de los pleytos y a menos costa y trabajo de los que los tractan, mande poner una audiencia e chancilleria en el reyno de Toledo, que tenga por distrito desde los puertos aguas bertientes para el dicho reyno de toledo hasta el principio de los puentes de sierra morena, y entre los unos y los otros desde el reyno de Aragon

hasta el de Portugal. Y si por escusar la costa della conviniere, se quite desta audiencia de Valladolid una sala y de la de Granada otra, se passen al dicho reyno de Toledo: pues quitandoles parte de la carga de los pleytos, se les pueden quitar sendas salas y sendos alcaldes y añadir otro: porque a las ciudades villas y lugares que estan en las partes y distrito que esta dicho y a los vezinos dellas se les haze muy de mal y muy costoso yr con sus pleytos a las dichas audiencias de Valladolid y Granada.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que se haga novedad.

PETICION XIX.

Que la apelacion de los seys mil maravedis que iba a los concejos se entienda hasta diez mill maravedis.

Otrosi, porque el valor de las cosas ha crecido con los tiempos y con la carestia de los mantenimientos, y lo que no solia valer quatro o cinco mill maravedis vale agora mas de doze: y los que litigan por mas cantidad de seys mill maravedis hasta doze mill maravedis, o tienen derecho para pedirlo, lo quieren mas perder que yr sobre ello por appellacion o en otra manera a vuestras audiencias y chancillerias, donde gastarian mas que vale lo principal. Pedimos y Suplicamos a V. M. mande que las appellaciones de las sentencias que dieren los ordinarios, de causas civiles que fueren hasta cantidad de los dichos doze mill maravedis, vayan a los concejos y regimientos de las ciudades, villas y lugares destos reynos y no a las chancillerias: y en caso de ordenanças antiguas o que esten confirmadas, vayan las dichas apelaciones a los dichos consejos hasta en cantidad de seys mill maravedis: y en las otras cosas de governaciones, leyes e pragmatias que no passaren de los dichos seys mill maravedis, por escusar pleytos y gastos sobre tan pocas cantidades.

A esto vos respondemos, que en los casos y lugares que la apelacion de los pleytos de seys mill maravedis y dende abaxo yva al concejo e regimiento de los tales lugares, mandamos que vaya de diez mill maravedis y dende abaxo: de manera que la cantidad de los dichos seys mill maravedis se entienda a diez mill maravedis, guardando se en todo lo demas lo dispuesto e proveydo en las dichas causas.

PETICION XX.

Que las iusticias executen las sentencias de los dos regidores.

Otrosi, las justicias de las ciudades villas y lugares de estos reynos quando van las apelaciones a los dichos concejos, y los dos regidores con acuerdo de buen assessor se conforman y revocan las sentencias de los dichos juezes o las enmiendan, no las quieren ni consienten executar ni las executan por estar en voto contrario, deviendolas executar por ser dadas por los dos juezes de tres: lo qual es contra los dichos concejos, y en gran daño y perjuizio de aquellos en cuyo favor se dan las dichas sentencias. Pedimos y Suplicamos a vuestra Magestad que con pena mande a los tales juezes e justicias que manden executar la sentencia que dieren los dichos dos regidores contra las suyas y contra su parecer, sin poner en ello escussa ni dilacion.

A esto vos respondemos, que lo contenido en vuestra peticion está proveydo por la ley de toledo, e que mandamos que asi se guarde e cumpla: e que el juez que ansi no lo cumpliere caya e incurra en pena de veynte mill maravedis, la tercia parte para nuestra cámara, y la tercia para el denunciador, e la tercia para los pobres de la carcel de lugar donde el caso sucediere.

PETICION XXI.

Que los escriuanos entreguen los procesos a los escriuanos de los concejos.

Otrosi dezimos, que quando las causas civiles hasta las dichas cantidades de doze mill o seys mill maravedis abaxo fueren por apelacion a los concejos y regimientos de las dichas ciudades y villas, los escriuanos publicos ante quien han passado y passan no quieren entregar los processos a los escriuanos de los dichos concejos y regimientos. Y conuernia por muchos buenos respetos, y por mejor y mas breve espedicion de los pleytos que se los entregassen y passasen ante ellos en el dicho grado de apelacion, porque no anden derramados por diversos escriuanos. Pedimos e Suplicamos a V. M. que ansi lo mande e provea y que se haga donde no se oviere hecho hasta agora.

A esto vos respondemos, que se guarde lo proveydo en las cortes del año de treynta y quatro en la petición setenta y nueve, y que los dichos pleytos y processos passen ante el primero escrivano ante quien passaron en la primera instancia.

PETICION XXII.

Que los eclesiasticos pongan notarios apostolicos en sus jurisdicciones.

Otrosi, dezimos que los prelados destos reynos y otras personas eclesiasticas tienen en estos reynos villas y lugares, y vasallos y jurisdicciones temporal, para cuya administracion ponen notarios apostolicos deviendo la de mandar exercer por escrivanos legos publicos e reales, habiles e suficientes y examinados: pues las dichas jurisdicciones son reales y temporales, y no se deven exercer por notarios de la yglesia. Pedimos y Suplicamos a V. M: provea y mande que se usen por los dichos escrivanos publicos y reales y no por los dichos notarios apostolicos.

A esto vos respondemos, que se haga ansi como en vuestra petición se contiene, e que los del nuestro consejo den las provissions necessarias para que ansi se cumpla.

PETICION XXIII.

Que aya tassadores para los derechos de las escrituras en todo el reyno.

Otrosi, dezimos que en vuestra corte y consejo real, y en vuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada se han puesto y ay tassadores diputados para que tassasen los processos y escrituras e informaciones e los derechos dellos por los que suelen y acostumbran llevar demasiados los escrivanos, lo qual ha sido cosa muy acertada y provechosa: y convernía mucho que en las ciudades y villas principales destos reynos los oviesse para que tassassen los procesos y provanças originales, y las otras escrituras y testamentos, y contractos e obligaciones que pasan y quedan ante ellos que no salen de las dichas ciudades y villas, y los processos que van por apelacion a los regimientos: porque los dichos escrivanos publicos no guardan el aranzel ni tassa, y llevan derechos excesivos, pidiendo les por reales y ducados, y por sola su voluntad como no temen la tassa: y ansi ya no tiene precio un officio de escrivania. Pe-

dimos y Suplicamos a V. M. provea y mande que en cada una de las dichas ciudades e villas y lugares principales la justicia e regidores della pongan y nombren un tassador persona hábil y de buena conciencia e confianza que tasse todos los processos y escripturas que passaren ante los dichos escrivanos que no salen dellas ni vienen al dicho vuestro consejo ni a las dichas vuestras audiencias: mandando y poniendo pena a los dichos escrivanos de privacion de los officios o de setenas o quatrotanto que no pidan ni lleven derechos algunos a las partes sin que primero vayan al tal tassador y los tassasen, ni contra la tassa que el hiziere: porque con esto se remediara y ordenara su desorden, y no llevaran los derechos excessivos que llevan.

A esto vos respondemos, que está proveydo sufficientemente lo que conviene, y que por agora no se haga novedad.

PETICION XXVIII.

Que aya arrendadores de pan.

Otrosi, dezimos que habiendose proveydo por ley y pregmatica que ninguno pudiesse comprar pan para tornarlo a revender, por otra se estendio aquella a los que arrendassen pan de rentas ecclesiasticas y lo tornassen a vender so la mesma pena. Y aunque lo primero fue y esta bien proveydo y es provechoso, lo segundo estendido aquello a los arrendadores de las dichas rentas ecclesiasticas ha mostrado la experiencia ser dañoso, y en gran perjuizio de los pueblos y de la contractacion. Y porque es muy peor e mas dañoso que los prelados y personas ecclesiasticas que comunmente son ricos y lo pueden guardar para vender por grandes precios lo encamaron y guardan y arriendan entre si para vender los excessivos precios. Suplicamos a V. M. que la dicha ley e pregmatica por la qual se estendió la prohibicion y pena de los que comprassen para revenderlo a los arrendadores del pan se suspenda y revoque, y se de licencia para cualquier persona que quisiere puede arrendar libremente rentas ecclesiasticas, y vender el pan de los tales arrendamientos: con tanto que los concejos donde estuviere el pan de los tales arrendamientos puedan tomar por el tanto de como saliere al arrendador la mitad del dicho pan para sus pósitos y necesidades.

A esto vos respondemos, que para proveerse cerca de lo contenido en vuestra peticion mandamos a los del nuestro consejo que llamadas si les

pareciere personas de esperiencia y zelosos del bien publico lo platiquen y nos lo consulten y se haga lo que mas convenga.

PETICION XXV.

Que se execute la pena de la ley ansi en los que quiebran como en los que se alzan.

Otrosi, dezimos que en las cortes passadas de cinquenta e cinco, en la peticion sesenta e dos, se pidió e suplicó por los procuradores dellas, que se proveyesse e remediassse y castigasse la nueva manera que los cambiadores, mercaderes y tratantes destos reynos han hallado de algunos años a esta parte para alçarse con las haciendas ajenas sin ser castigados, diciendo que no se alçan sino que quiebran: haciendo fraude a las leyes y pregmaticas de vuestros reynos, y queriendolas entender de otra manera contra su intencion y determinacion. Y devriendose proveer lo que se pidió por el dicho capitulo por ser justo y muy necessario e conveniente para remediar tan grandes daños, solamente se respondió al dicho capitulo, que por las leyes y pregmaticas de vuestros reynos esta bien proveydo lo que se deve hazer cerca dello, aquellas se guarden. Y esta respuesta tan general no fue ni es para remediar de lo que se pide y suplica por el dicho capitulo. Porque la pregmatica que hizieron los reyes catholicos el año de quinientos y dos en la ciudad de Toledo, no provee ni castiga lo que se dize e pide por el dicho capitulo. Porque aquella requiere y presuppone que el que se alça ha de ser con todos sus bienes y mercaderias y maravedis en alguna yglesia o monasterio, o hospitales o fortalezas: y a estos tales declara la dicha pregmatica por publicos ladrones y robadores, y a estos manda castigar. Y porque los dichos cambiadores, mercaderes y tratantes han sabido e saben bien la dicha pregmatica y las penas della han buscado y hallado la nueva manera de alçarse con las haciendas ajenas que se contienen en el dicho capitulo: no teniendo bienes rayzes ni muebles ni mercaderias al tiempo que se alçan, sino solamente dineros, oro y plata que de dias atras pueden tener ocultados y encubiertos facilmente: y no huyen las personas ni se meten en las yglesias y otros lugares que dize la dicha pregmatica antes se presentan con ellas y con sus libros ante las justicias o en la carcel: y hazen sus partidos con gran daño e perdida de sus acreedores: y dizen que no son alçados: y que en este caso qué diferente no habla la dicha pregmatica ni las otras

leyes de que en ella haze menzion. Y con esto y con la authority que se ha dado a ello por los alcaldes de vuestra casa y corte entendiendo en semejantes negocios, para que ellos y los acreedores sean mayordomos y factores de los tales alçados, y les cobren sus deudas o se pierdan a su cargo: e con no se haver executado las penas de la dicha pregmatica, entendiendola como dicho es y fuera deste caso, han tomado y toman y tomaran de aqui adelante atrevimiento a robar e hurtar las haciendas agenas y alçarse con ellas diciendo que son quebrados y no alçados. Y esto es digno de nuevo remedio y de nueva ley o declaracion: estendiendo la dicha pregmatica y las penas della contra los que se alçaren de la manera suso dicha, diciendose quebrados y no alçados. Suplicamos á vuestra Magestad, que como en caso diferente y cosa que tanto importa al bien publico de estos reynos y a la contractacion dellos lo mande proveer mejor e mas cumplidamente que se proveyó por el dicho capitulo: mandando que los tales que se dizen quebrados y no alçados de la manera que dicha es, aya lugar y se executen las penas contenidas en las dichas leyes: porque esto conviene al servicio de Dios y al vuestro, y al bien publico destes reynos.

A esto vos respondemos, que a lo que dezis en vuestra peticion está bien proveydo por las leyes y pregmaticas y capitulos de cortes: y que no es necesaria otra declaracion.

PETICION XXVI.

Que aya tasa en el herraie de las bestias.

Item, dezimos que una de las cosas mas universales y mas necesarias en estos reynos, y mas olvidada para remediarse es la del herraie de las bestias: que no tienen otra moderacion ni otra tasa mas de la voluntad de los herradores. Los quales en el herraie comun y en el que ellos llaman hechizo gastan mala labor y muy falsa: por manera que duran tan poco que es menester tornar a herrar las bestias y a reherrarlas muy a menudo, y las mas de las herraduras se quiebran. E para llevar por las herraduras precios excesivos dizen que son hechizas, porque las hechan unos rampones atrás: y en lo demas son mas delgadas y mas ruines que solian ser las comunes. Y llevan por cada una dellas aunque sean para mula veynte e cinco maravedis e veynte e cinco y medio, que sale la libra del hierro a mas de cinquenta e cinco o sesenta maravedis, demas de llevarse para si

las herraduras viejas que quitan, que muchas vezes pesan poco menos que las otras, y el hierro es mejor y vale mas, y es como acero, y lo venden a mas precio que lo nuevo. Y demas desto como son albeytares que curan alguna bestia, aunque sea en casa conocida donde hierran muchas bestias, llevan por la cura dellas muchos dineros, ansi por su trabajo como por las cosas que dizen que han menester para las curas, que son cosas comunes e de poco valor, e que las puede haver en cada casa, y no lo quieren dezir ni declarar ni receptorias, diziendo que son menester tres o quatro reales o mas, no valiendo uno, y pudiendo las escusar por haver las en casa: todo lo qual es digno de remedio y tassa, y de que se ponga buena orden como en cosa que tanto va. Suplicamos a V. M. lo mande proveer, tassar y remediar como mas conviene al bien publico destes reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que cerca desto se guarden las leyes e pragmatikas, y que los juezes e justicias tengan especial cuidado de proveer en esto, visitando los herrajes y tiendas de herradores para que no excedan de lo que esta mandado.

PETICION XXVII.

Sobre el examen de los medicos y ciruianos.

Item, dezimos que por haver havido en estos reynos prothomedicos que han tenido e usado los officios mas para su interese que para el bien publico, se han seguido muchos daños en la salud de los hombres y muertes dellos. Porque por dineros e por negociaciones y ruegos han examinado e dado por habiles, y licencias para curar de medicina e cirugia a muchas personas inhabiles y sin sciencia ni experiencia, y a otros para boticarios y drogueros sin haver los tales medicos y cirujanos estudiado en las universidades principales destes reynos, que son Salamanca, Valladolid, Alcalá de henares o Bolonia el tiempo que son obligados conforme a los estatutos de las dichas universidades e haviendose graduado por rescriptos o por condes palatinos: e no haviendo platicado con otros medicos e cirujanos antiguos, doctos y de mucha experiencia primero que usen sus officios, con que esten graduados dos o tres años. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante no provea los tales prothomedicos, y mande que no los aya: y si alguno estuviere proveydo lo suspenda o revoque: y provea y mande que ningun medico ni cirujano pueda curar de medicina ni cirugia en ninguna ciudad, villa o lugar destes reynos so una buena

pena: ni las justicias se lo consientan si ante ella y el regimiento primero no presentare la carta de examen y grados que tuviere en una de las dichas tres universidades o collegio de Bolonia, y un testimonio signado de escrivano publico con el dicho o dichos, con juramento de los medicos e cirujanos con quien oviere platicado despues de los dichos grados dos años cumplidos por lo menos o mas tiempo, afirmandolo con juramento los dichos medicos o cirujanos con quien ovieren platicado. E que a los boticarios y barveros, y drogueros, e comadres los hagan examinar y examinen la justicia e regimiento de las dichas ciudades o villas do ovieren de usar sus officios tomando consigo para el dicho examen dos medicos de sciencia y de experiencia, que hallandolos habiles les dep licencia para usar los dichos officios, y que sin ella no lo puedan usar, con penas, ni las justicias se lo consientan. Suplicamos a V. M. que así lo mande proveer y provea: porque sera mejor examen y mas libre que de los prothomedicos.

A esto vos respondemos, que en lo de los prothomedicos se guarden lo que esta proveydo e no haya novedad. En lo demas contenido en vuestra peticion mandamos a los del nuestro consejo que venida la relacion y parecer de las universidades, como esta mandado, lo provean como convenga.

PETICION XXVIII.

Que los escrivanos tomen por sus personas los testigos.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que los escrivanos de los alcaldes de vuestra casa y corte, así en lo criminal como en lo civil, y los de los alcaldes de vuestras audiencias de Valladolid e Granada, y los otros escrivanos publicos de las ciudades, villas e lugares destos reynos tomen por sus personas los testigos e informaciones: porque en aquello es lo que consiste la justicia de las partes, e que no las cometan a sus officiales so pena de perdimento de sus officios. Ni los tales officiales puedan tomar testigos ni informaciones so una buena pena que para ello les ponga.

A esto vos respondemos, que lo que pedís está bien proveydo, y así mandamos que se guarde.

PETICION XXIX.

Que los pleytos de mayorazgos se determinen en propiedad y posesion iuntamente.

Item, dezimos que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo y sujetos a restitucion que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo, en quanto al remedio de la ley de la partida e de la ley del Toro quarenta e cinco, e conforme a las otras leyes e capitulos de cortes que despues della se han hecho para su declaracion y extension, estan hechos tres generos de pleytos. El primero sobre sola la tenuta de los tales bienes, de que se conoce y sentencia por los del vuestro consejo real en vista e grado de revista. Y otro despues de aquel sobre la possession que se remite a los presidentes e oydores de vuestras reales audiencias, en que tambien ay vista e revista. Y otro sobre la propiedad en las mesmas audiencias en que tambien ay vista y despues otra segunda suplicacion, que son pleytos inmortales e que nunca se acaban: en lo qual gastan los hombres las vidas y sus haziendas, no habiendo en ello mas derecho en possession y en propiedad de ver y determinar por las escrituras de los dichos mayorazgos qual persona de los que litigan es llamado a el y precede a el conforme a la voluntad del instituyente e a las palabras de su disposicion por do se prueva. E deviendo la determinacion de los del vuestro real consejo ser conforme a la dicha ley quarenta e cinco de Toro, no solamente sobre la tenuta sino tambien sobre la possession civil e natural de los dichos bienes sin que aquella se remitiesse a las dichas audiencias, aunque se remitiesse la propiedad. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad, que por evitar pleytos e costas provea y mande que de aqui adelante los pleytos que vieren y determinaren los del vuestro consejo sobre bienes de mayorazgo sujetos a restitucion en vista y en grado de revista, conforme al remedio de las dichas leyes de partida y de Toro, se entienda que lo sentencien y determinen no solamente en quanto a la tenuta sino tambien en quanto a la possession civil y natural y verdadera: y que la tal possession no se remita a las dichas audiencias.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta peticion mandamos a los del nuestro consejo platiquen e nos consulten lo que les pareciere se deve proveer.

PETICION XXX.

Que se declaren las leyes XXI y XXIX de toro.

Otrosi, dezimos que por las dudas que resultan del entendimiento de las leyes veynte e seys e veynte e nueve de Toro, y por los diversos entendimientos que las han dado y dan los juezes, e aun los expositores dellas han nacido muchos pleytos e diferencias, y se han dado sobre ellas diversas e contrarias sentencias, y se han errado y yerran muchas particiones de bienes. Las quales dudas se manifiestan por las dichas leyes, y las tienen mejor entendidas los del vuestro real consejo: e conuernia mucho que las daclarassen e hiziessen sobrello nueva determinacion. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que ansi lo provea y mande determinar por escussar los dichos pleytos e inconvenientes.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que visto el parecer de las audiencias que sobre esto havemos mandado den, lo platique y nos consulten lo que pareciere que conviene declararse.

PETICION XXXI.

Que las espadas y estoques sean yguales.

Otrosi, pedimos y suplicamos a V. M. mande que en estos reynos las espadas y estoques sean yguales, y no puedan tener mas de cinco quartas de cuchilla: porque por la desigualdad dellas acaecen muchas muertes y heridas: y de esta manera no avra ventaja en las armas sino en los corazones y destreza.

A esto vos respondemos, que cerca desto por agora no conviene hazer mudança ni novedad.

PETICION XXXII.

Que se fortifiquen las fronteras.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que se fortifiquen las fronteras como esta pedido y supplicado en las cortes de cinquenta e cinco, porque ansi conviene a vuestro servicio e a la defension destes reynos.

A esto vos respondemos, que desto havemos tenido e ternemos el cuydado que se requiere.

PETICION XXXIII.

Que no se tome el oro y plata que viene de las indias.

Otrosi, dezimos que por haverse tomado para las necesidades de vuestra Magestad el oro e plata que ha venido e viene de las indias estan perdidos los mercaderes, tratos y tratantes destes reynos, e ha cessado la contratacion en ellos, de que se han seguido e siguen grandes daños e inconvenientes, como se pidio e suplico en las cortes passadas de cinquenta e cinco en la peticion ciento y onze. Suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante no lo mande tomar ni tome, e que se de libremente a sus dueños, y que lo tomado se pague e situe con brevedad, y por lo situado se despachen luego sus privilegios.

A esto vos respondemos, que lo que se ha tomado no se ha podido escusar por las urgentes necesidades que tenemos: y que tenemos cuydado de que adelante se escusse. Y en quanto a la satisfacion de los a quien se ha tomado, havemos mandado a los del nuestro consejo de la hazienda den orden en que se haga con toda brevedad, de manera que no reciban daño.

PETICION XXXIII.

Que no se saquen pan ni ganados del reyno.

Otrosi, pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que no de cédulas ni licencias para que se saquen pan ni ganados fuera destes reynos, contra las leyes e pragmatikas dellos que lo prohiben e defienden.

A esto vos respondemos, que lo que pedis en vuestra peticion se haze y guard ansi, e que se terná cuydado de que se guarde como lo suplicays.

PETICION XXXV.

Que no aya esclavos iudios.

Otrosi, dezimos que de algunos años a esta parte han traydo a estos

reynos algunas personas de berberia y de otras partes esclavos judios, estando defendido que no puedan venir ni estar en ellos: los quales han comenzado a domatizar y enseñar la ley de Moysen a otros tornadizos o conversos, y a dañar otras personas que se han preso e castigado por el sancto officio: e si esto no se remediase podria crecer el daño. Pedimos y supplicamos a vuestra Magestad mande con pena y con perdimiento de el tal judio esclavo, que ninguna persona los trayga y meta en estos reynos: e los que estuvieren de presente o vinieren de aqui adelante que no se tornaren christianos los echen a las galeras.

A esto vos respondemos, que lo proveydo y mandado en las pragmatikas del año de noventa e dos, e noventa e nueve, se guarde y execute generalmente como en ella se contiene, aunque los tales judios sean esclavos, pero si algunos hasta agora tuvieren algunos esclavos judios que dentro de dos meses dispongan dellos, de manera o que se tornen christianos o se vayan o los embien destos reynos: los quales passados se executen las dichas leyes e las penas en ellas contenidas.

PETICION XXXVI.

Que se labre moneda de vellon.

Otrosi, pedimos e supplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de bellon hasta en cantidad de veynte mil ducados, la meytad blancas e la otra meytad quartos e medio quartos, e se eche la ley que convenga porque no se pierda en la labor, porque ay falta della. En ansi mesmo moneda de plata en cantidad, la meytad de lo que se labre della de reales senzillos e medio reales, e la otra meytad en reales de a dos: porque las casas de las monedas van dexando de labrar reales senzillos y medio reales, y lo mas que labran son reales de a quatro e de a ocho, porque los monederos ganan mas y trabajan menos.

A esto vos respondemos, que en quanto a la valor de los veynte mill ducados se haga ansi como lo pedis: e que los del consejo den provissiones para las casas de la moneda en que les parecieren se labren. Y en quanto a lo de la ley que ha de tener, por agora se guarde lo que esta proveydo, hasta que se de orden en lo de la moneda, sobre que por nuestro mandado se platica. Y en quanto a la labor de los reales, esta proveydo lo que pedis: y ansi mandamos que se guarde.

PETICION XXXVII.

Que los monederos sirvan sus officios por sus personas.

Otrosi, dezimos que los monederos e oficiales de las casas de la moneda destes reynos tienen ciertos privilegios y exenciones por razon de sus officios: los quales no los sirven con sus personas, ni los quieren para mas de gozar los dichos privilegios, y ponen sostitutos en ellos, los quales tambien quieren gozar dellos: e ansi se multiplican los dichos oficiales y el gozar de los dichos privilegios. Suplicamos a V. M. mande que no gozen de los dichos privilegios y exenciones los que actualmente por sus personas no sirvieren los dichos officios: porque ansi conviene a vuestro servicio e al bien de la cosa publica.

A esto vos respondemos, que por las leyes e pragmaticas está proveydo lo contenido en esta peticion, y aquello mandamos que se guarde.

PETICION XXXVIII.

Que se labren paños de todas suertes.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que se labren paños en estos reynos de todas suertes de veynteno abaxo, sin embargo de qualquier cosa que este prohibida y mandada al contrario: porque ansi conviene a vuestro servicio y al bien de la cosa publica.

A esto vos respondemos, que se vean las leyes e la cedula acordada.

PETICION XXXIX.

Que las medidas de pan y vino sean iguales.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las medidas de pan y vino sean yguales en estos reynos: porque en muchas partes y provincias ay diferencia en ellas.

A esto vos respondemos, que esto está bien proveydo por las leyes, aquello mandamos se guarde.

PETICION XL.

Que las iusticias no tomen prestado ninguno que sea en su gouernacion.

Otrosi, dezimos que los corregidores e juezes de residencia e sus thenientes destos reynos, durante el tiempo de sus officios, con necesidades y sin ellas toman dineros prestados de personas que tienen pleytos o negocios o los esperan tener ante ellos, que es manera de sobornarlos para tenerlos gratos y que hagan sus negocios y los agenos. Y al tiempo de sus residencias no los pagan: y queriendo los pedir a sus fiadores dizen que aquello en entra debaxo de su fiança, y se escussan de la paga. Suplicamos a vuestra Magestad provea y defienda que las tales justicias ni sus oficiales no tomen dineros ni otras cosas prestadas de ninguna de las personas que estuvieren y moraren en su gouernacion: poniendoles penas para ello qual convenga: y mande que si lo tomaren, que los fiadores que tuvieren para sus residencias lo paguen: y que a esto se estiendan sus obligaciones, como a las otras cosas mal hechas y mal llevadas por las dichas justicias, y que expressamente se ponga en las tales fianças.

A esto vos respondemos que lo que toca a los juezes e justicias e sus residencias está bien proveydo lo que conviene por derecho y leyes destos reynos y que aquello se guarde.

PETICION XLI.

Que no se puedan hazer alholias de sal.

Otrosi, dezimos que los recaudadores de vuestras salinas reales e otras personas que compran sal dellas usan y acostumbran entrojir la sal y hazer alholias dello, y lo guardan para revenderlo en los tiempos que ay falta dello: lo qual es en gran daño y perjuizio de vuestros subditos e naturales. Suplicamos a V. M. mande que los dichos recaudadores ni otras personas que de ellos compraren la dicha sal de las dichas salinas reales no puedan entrojir la dicha sal de vuestras salinas reales, ni hazer alholias dello dentro de cinco leguas al derredor de las tales salinas, no comprar lo para revenderlo, so pena de perderlo y de otra penas: porque asi conviene a vuestros servicio e al bien publico destos reynos.

A esto vos respondemos, que cerca de esto mandamos que se guarde lo proveydo en las cortes de toledo del año de veynte y cinco capitulo cincuenta e dos.

PETICION XLII.

Que no valga huida a los taladores de monte.

Otroi, dezimos que en las cortes passadas de cincuenta e cinco por una peticion sesenta y siete se suplico lo que entonces parecio que convenia para conservar los montes: y entre otras cosas se pidio se proveyesse que a los cortadores y taladores de los montes no les valiesse huyda, y que las justicias pudiesen proceder contra ellos por informaciones y pesquisa, e condenarlos en las penas aunque se passassen con la leña o madera a otras jurisdicciones. Y aunque se respondo bien a las otras cosas contenidas en el dicho capitulo, no se proveyo este en que consiste todo el remedio y conservacion de los dichos montes. Suplicamos a V. M. lo mande ansi proveer.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion está proveydo lo que conviene.

PETICION XLIII.

Que los escriuanos sean de edad de veynte y cinco años.

Otroi, suplicamos a V. M. mande que la justicia y regidores de las ciudades villas y lugares destos reynos no elijan ni admitan ni reciban por escrivanos de los concejos ni del numero a persona alguna que no sea de veynte e cinco años y mas, e habil y sufficiente, porque de lo contrario se han seguido e siguen muchos daños.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante no sea admitido ni pueda ser escrivano del numero ni del concejo el que no tuviere edad de veynte años cumplidos: y mandamos a los del nuestro consejo que tengan especial cuydado que ansi se cumpla y guarde.

PETICION XLIII.

Que no se pueda hacer execucion en lo que los concejos tienen depositado.

Otrosi, suplicamos a V. M. prohiba y mande que en los depositos de pan y dinero e otras cosas que los pueblos tienen para sus proveymientos e bastecimientos no se pueda en ellos hazer execucion por ninguna deuda que el tal pueblo deva: pues aquellos no son de la naturaleza de los otros bienes propios que tienen los dichos pueblos. Porque de haverse hecho execuciones en ellos se han perdido muchos de los dichos depositos.

A esto vos respondemos, que nos parece bien justo lo que pedis: y que asi mandamos que de aqui adelante en los depositos de pan del concejo e lugar, ni en el dinero que sea del dicho deposito no se pueda hazer ni haga execucion por ninguna deuda que el tal concejo o lugar deva: y mandamos a las nuestras justicias que asi lo guarden.

PETICION XLV.

Que en el consejo se den cartas de mando y no de ruego.

Otrosi, dezimos que en los casos de fuerza que V. M. y los reyes de Castilla han procedido y proceden y dan cartas contra los juezes ecclesiasticos, asi para que no conozcan de las causas de los legos y de otros que no pueden ni deven conocer: y para que otorguen las apellaciones en los casos que ha lugar y absuelvan y alçen las censuras, los del vuestro real consejo dan la primera carta de ruego y los tales juezes no la cumplen, ni la segunda, y comunmente esperan la tercera y aun la quarta sobre que las partes que las han menester hazen muchas costas y reciben gran bexacion y molestia. Suplicamos a V. M. mande y provea que en el vuestro consejo no se dé la primera carta de ruego sino como se dan en vuestras audiencias de mando con pena de las temporalidades y de ser agenos destes reynos, que cuando no cumplieren las primeras provisiones y esperan la segunda carta se executen contra los tales juezes las dichas penas, porque entendiendo que se han de executar no esperaran la segunda, y muy menos la tercera como lo hazen.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en los casos que ocurrieren provean de manera que se haga justicia, y cesen los inconvenientes que dezis.

PETICION XLVI.

Sobre los que hazen cesion de bienes.

Otrosi, dezimos que los tratantes y arrendadores e deudores han hallado una nueva manera de alçarse con lo que deven, e gastar y comen las haciendas agenas y holgarse con ellas que es manera de hurtarlas e robarlas e de esconder e conservar las suyas, dexandose prender por las tales deudas. Y han venido en tan gran desvergüença y poco temor de Dios, que luego piden que quieren hazer cesion de bienes e renunciar la cadena, e hazen para ello citar sus acreedores, e oponerse sus mugeres contra ellos, diziendo que por sus dotes e arras con que estan prevenidos, que son falsos y simulados, procurando que ellas se prefieran e que ellos sean entregados a sus mugeres, porque en su poder no traen argollas: y desta manera se quedan con las haciendas agenas, burlando de sus acreedores. Y si temiessen que les habian de dar una pena corporal y de vergüença, o echarlos a las galeras ninguno haria la dicha cesion de bienes. Y aunque se ha pedido y supplicado otras vezes por el remedio desto no se ha proveydo hasta agora: y conviene mucho que se provea. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales tratantes, arrendadores o deudores que dixeren que no tienen bienes para pagar lo que deven, y se metieren en la carzel, y dixeren que quieren hazer la dicha cesion de bienes e renunciar la cadena se les de una pena corporal o de vergüença o de galeras, o se les ponga la argolla que manda la pragmática: e que aquella tenga un palo de hierro que salga fuera de todos los vestidos (que por encubrirlos los usan altos) y que si se entregaren a sus mugeres sea con esta mesma argolla. Porque desta manera no se alçaran con lo ageno, ni lo comeran, ni beberan ni encubriran.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene por leyes e pragmáticas: y que no aya novedad.

PETICION XLVII.

Que con el reyno de galicia no se haga novedad cerca de las sacas.

Otrosi, dezimos, que el reyno de Galizia es uno de los principales e antiguos reynos de la corona real de Castilla, como el de Toledo, y Sevilla, y Cordova, y Murcia y Jahem, con el qual ninguna diferencia se ha hecho hasta agora como en los dichos: ni conviene que se haga. E diz que agora de pocos dias a esta parte un licenciado don Pedro coello vuestro juez de comision de sacas para las cosas vedadas que salen destes reynos para el reyno de Portugal ha hecho entre este reyno de Castilla y Leon y el dicho reyno de Galizia, como sino fuera dellos, ciertas casas de aduanas y visita el dicho reyno de Galizia, y manda registrar las bestias y ganados que estan dentro de las doze leguas (como se haze en los reynos de Portugal, e Aragon, Navarra y Valencia) e ha hecho e hace otras novedades nunca vistas ni oydas, diziendo que tiene para ello comission y mandado: lo qual seria y es en gran daño y perjuizio destes reynos e del dicho reyno de Galizia y total destruccion. Porque del vienen a estos reynos todos los pescados, e muchos ganados de los que se gastan en estos reynos e otras mercaderias e bastimentos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que con el dicho reyno de Galizia no se haga tal novedad, e que la que se oviere hecho por el dicho juez se suspenda e revoque, e que libremente anden los hombres, bestias y ganados e tratos destes reynos al de Galizia y de Galizia a ellos, como hasta aqui se ha hecho, porque ansi conviene a vuestro servicio e al bien publico dellos.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa, y lo provean de manera que no se haga novedad ni agravio.

PETICION XLVIII.

Sobre las hidalguías.

Otrosi, dezimos que como en los pueblos ay opiniones, enojos y enemistades, algunas personas con odio y mala voluntad secretamente en los pleytos de hidalguías hablan a los fiscales contra los hidalgos, e los ofrecen avisos falsos e dineros para que sigan las causas contra los tales hidal-

gos aunque no los sigan los concejos: o siguiendolos, haziendose delatores secretos por executar mejor sus pasiones sin jurar la delacion ni obligarse a las costas, rogando a los dichos fiscales que no los descubran por que no lo sepan los tales que pleytean sus hidalguias. Y como esto se encubre y no se sabe el tal delator secreto, y sus parientes e amigos y criados se hazen testigos contra los tales que litigan sus hidalguias no lo pudiendo ser, y les hazen gran daño: lo qual es digno de remedio. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad mande a vuestros fiscales que no reciban tales delaciones secretas, ni se muevan por ellas, ni den ni reciban avisos ni dineros, sino fuere haziendose delatores publicos y jurando la tal delacion obligandose en forma, y dandose seguridad que pagaran todas las costas que hizieren los dichos fiscales e concejos sino salieren con el pleyto, y las que hiziere el hidalgo.

A esto vos respondemos, que mandamos a nuestros fiscales hagan su officio segun e como está proveydo por las leyes e son obligados.

PETICION XLIX.

Sobre el repartimiento del subsidio.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande dar orden e proveer como los repartimientos del subsidio que hazen las yglesias cathedrales se hagan bien e justamente, sin agravio: por que comunmente se descargan asi e a sus dignidades, y cononigos, e racioneros, y capellanes y lo cargan a los otros beneficios y capellanias de sus arçobispados y obispados, como se ha visto y vee por esperiencia. Y que para el remedio dello se nombren y pongan personas por vuestra Magestad que de una vez hagan la manera de los repartimientos e yguales dellos como convenga.

A esto vos respondemos, que mandamos al comisario general que lo vea y provea de manera que no se haga agravio.

PETICION L.

Que el pan del encabezamiento se pague en dinero.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que el pan que ha de pagar el reyno por el encabezamiento general de mas del precio de los dineros se reduzga a dineros en precio moderado, porque no tienen pan y se lo piden quando vale excessivos precios.

A esto vos respondemos, que informeys los nuestros contadores.

PETICION LI.

Que se responda a la peticion CXLIII del año de D.XL.

Item, pedimos y suplicamos a vuestra Magestad mande acabar de responder y proveer a lo que esta suplicado en las cortes del año de quarenta, por la peticion ciento e quarenta e tres, que no esta respondido, ni proveydo cerca de las carnes e yervas y otras cosas: porque ansi conviene a vuestro servicio y al bien publico destes reynos.

A esto vos respondemos, que todo lo contenido en el dicho capitulo esta proveydo y respondido por las provisiones y cartas e capitulos despues que se han hecho y dado.

PETICION LII.

Que los alcaldes li.... y no pongan sostitutos.

Item, dezimos que en el libro de las pragmatias destes reynos esta puesto por ley un mandamiento dado por el presidente e oydores del vuestro real consejo: por el qual se mando y esta mandado a los alcaldes de vuestra casa y corte que hagan sus audiencias y libren sus pleytos por sus personas, y que no pongan para ello sostitutos que libren y reciban rebeldias e otros autos algunos por ellos, en sus presencias ni ausencias, so pena que por cada vez que hizieren lo contrario caygan en pena de cinquenta ducados, y que el tal sustituto que librare por ellos sea inhabil. Lo qual es justo y esta bien proveydo e como conviene a vuestro servicio, y al bien de los negocios que ante ellos pasean: pero los dichos alcaldes no lo guardan e cada dia hazen lo contrario, poniendo los dichos sostitutos en su lugar, letrados e no letrados, e alguaziles que hazen muchos agravios. Pedimos y suplicamos a V. M. declare que el dicho mandamiento es ley o se haga de nuevo: y lo mande cumplir y executar: y para ello señalar personas que cada dias visiten las audiencias de los dichos alcaldes para ver si lo cumplen o si hazen lo contrario, porque se puedan executar las dichas penas.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que pues esto está bien proveydo tengan especial cuydado de que se guarde y execute.

PETICION LIII.

Que los presos sean sueltos depositando la pena en que fueren condenados.

Item, suplicamos a vuestra Magestad que los presos que fueren solamente condenados en penas pecuniarias aunque todas o parte dellas se apliquen a vuestra camara e fisco, si quisieren apelar e apelaren de las tales condenaciones y tenerse por agraviados dellas y seguir sus apelaciones sean sueltos de la prision, depositando la pena en que fueren condenados para vuestra camara: porque estando agraviados y mal condenados consenten muchas vezes en las sentencias por no estar presos durante el pleyto de la apelacion, y pierden su derecho.

A esto vos respondemos que en esto no conviene que por agora se haga novedad.

PETICION LIIII.

Que no se arrienden las dehesas a pan.

Item, suplicamos a V. M. provea y mande que de aqui adelante no se arrienden las dehesas destos reynos a pastos y labor de pan por la falta que ay de yerva, que es causa de la carestia de las carnes.

A esto vos respondemos que esta assi proveydo, y mandamos que se guarde.

PETICION LV.

Que puedan litigar los pobres por quince mil maravedis.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que la cantidad e valor de los bienes de cinco mill maravedis que esta tassado para que los pobres puedan litigar por tales se acrecienten, y sea de aqui adelante quinze mill maravedis: porque son agora menos que solian antiguamente ser los cinco mill maravedis, porque es cosa que conviene al servicio de Dios e al bien de los pobres: E porque segun derecho, con la variedad de los tiempos se han de variar las leyes, estatutos y ordenanças.

A esto vos respondemos, que esto los juezes lo provean segun el caso e calidad de las personas en los negocios que ante ellos pendieren.

PETICION L.VI.

Que se visiten los adelantamientos.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que se tornen a embiar visitadores a los adelantamientos, porque no se guarda en ellos la visita del doctor Mora, ni lo que esta proveydo e mandado por vuestra Magestad, e ordenado por los del vuestro real consejo. E ay mucha necesidad de la dicha visita: e por ella vera vuestra Magestad los grandes agravios y estorsiones que hazen.

A esto vos respondemos que ansi está proveydo como lo pedis.

PETICION L.VII.

Que los del conseio den orden como se cumpla lo que en otras cortes está pedido.

Otrosi, dezimos que en todas las cortes que la Magestad Imperial ha hecho y celebrado en estos reynos, desde las cortes de Valladolid del año de veynte e tres hasta las de cinquenta e cinco passadas inclusive, por los procuradores dellas se le suplicaron muchas cosas muy necessarias, provechosas e concernientes al bien publico destos reynos y a la buena gobernacion dellos: que por ser sobre cosas concernientes al estado ecclesiastico e a su jurisdiccion se ha respondido que se suplicara a su Santidad que provea cerca dellos: e hasta agora no se ha hecho, suplicado ni proveyo. Y á otros muchos capitulos que se podrian e devrian proveer los ha remitido a los del vuestro real consejo para que los comuniquen, e con su consulta o sin ella provean lo que conviniere, y tampoco hasta agora no se ha hecho, ni se ha executado lo contenido en los dichos capitulos y respuestas dellos: y es cosa muy necessaria que se vean y determinen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los de Roma se provea, y se suplique con grande instancia para que su santidad lo provea con brevedad. Y que los remitidos a los del dicho vuestro consejo se vean y determinen y se responda a ellos: porque lo uno y lo otro conviene mucho al servicio de Dios y de V. M. e al bien universal destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que asi en lo que se ha de suplicar a su santidad, como lo que por ellos con consulta nuestra o sin ella se ha de proveer den orden como con toda brevedad lo uno y lo otro aya effecto.

PETICION LVIII.

Que no se reparta el subsidio a monasterios de monjas ni hospitales.

Otrosi, dezimos que en las cortes del año de quarenta e ocho, en la peticion ciento e diez se suplico a vuestra Magestad mandasse que no se llevase ni repartiessse subsidio a los monasterios de monjas observantes e a hospitales: y aunque se respondió al dicho capitulo que se tendria memoria de les hazer merced en lo que se suplicava, todavia se les ha repartido e reparte el dicho subsidio. Y en las cortes passadas de cinquenta e cinco se torno a suplicar a vuestra Magestad lo mesmo por la peticion cinquenta e cinco, por ser como es obra tan pia. E tambien se le suplico por la dicha peticion mandasse que no se repartiessse a los que tienen juros e situados en las tercias: e a la dicha peticion se respondió que en lo uno y lo otro estava respondido en las cortes de Valladolid del año de quarenta e ocho: e que aquello se ha guardado y se mandara guardar. Y por las respuestas de los dichos capitulos de quarenta e ocho e cinquenta e cinco esta proveydo lo que se ha suplicado por las dichas peticiones, aunque se ayan hecho algunas partes de limosnas: y siempre se ha repartido e reparten a los dichos monasterios y hospitales siendo todo de pobres. Y en lo de los juros y situados en tercias en pan y en dineros no se respondió cosa alguna: y es muy justo que todo ello se provea. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande y provea como esta suplicado por las dichas peticiones.

A esto vos respondemos, que a todo lo contenido en esta peticion está bien respondido e proveydo.

PETICION LIX.

Que se saquen paños del reyno.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se puedan sacar paños y sedas texidas destes reynos, porque aya comercio: e con que puedan entrar dineros de otras partes en ellos.

A esto vos respondemos, que lo de los paños está ya proveydo, en lo de la seda no se haga por agora novedad.

SURPENSION DE LA PREGMATICA SOBRE EL PASSAR PAÑOS A PORTOGAL

Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahem, de los algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Occcano, Conde de Flandes e de Tirol, etc. A todos los corregidores, assistente, gobernadores, alcaldes alguaziles e otros juezes qualesquier, de todas las ciudades villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, salud e gracia. Bien sabeys que por una nuestra carta firmada de mi el rey, siendo governador destos reynos, y sellada con nuestro sello, y librada de los de nuestro consejo: dada en la villa de Madrid a veynte e cinco dias del mes de Mayo del año passado de mill e quinientos cinquenta e dos, entre otras cosas proveymos e mandamos que no se saquen destos reynos paños ni frisas, ni sayales ni xergas, ni cosa hilada de lana, ni cardada, ni peynada, ni teñida para labrarlos so ciertas penas. E agora los procuradores de cortes que al presente estan juntos por nuestro mandado en esta villa de Valladolid nos han hecho relacion, que la experiencia ha mostrado el gran daño y perjuyzio que a nuestro servicio e al bien de la cosa publica ha venido de vedarse la saca de los paños destos reynos para el de Portogal: porque a causa de la dicha prohibicion han dexado muchas personas que hazian los dichos paños de los hazer: de que ha sucedido que el precio de los dichos paños se ha subido y encarecido: suplicandonos mandassemos revocar la dicha pregmatica. E como quiera que al tiempo que se hizo fue por justas y buenas consideraciones y parecio ser conveniente para que no se encareciessen los dichos paños, la esperiencia ha mostrado lo contrario: y que no solo no se ha conseguido el effecto que se penso, antes se ha encarecido y disminuydo el trato de los dichos paños. Y visto y platicado en el nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa de Portogal nuestra muy cahra y muy amada hermana, gobernadora destos nuestros reynos: fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta. Por lo qual, por agora entretanto que nuestra merced y volun-

tad fuere, suspendemos en quanto toca a llevar los dichos paños al dicho reyno de Portugal la dicha pragmática. Y mandamos que todas las personas que quisieren llevar al dicho reyno de Portugal los dichos paños y frisas lo puedan hazer sin que por ello cayan en pena alguna, segun y de la manera que lo hazian y podian hazer antes que la dicha pragmática se hiziesse. Porque vos mandamos, a todos e cada uno de vos, segun dicho es, que ansi lo guardeys y cumplays y hagnis guardar y cumplir en todo y por todo, y contra ello no vays ni passeys, ni consintays yr ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Julio, año del señor de mill e quinientos y cinquenta y ocho años. La princessa. Yo Juan vazquez de molina secretario de su catholica magestad la fize escrevir por su mandado, su alteza en su nombre. El licenciado vaca de castro. El licenciado montalvo. El doctor gasca. El licenciado pedrosa. El doctor fernan perez. Registrada Martin de urquiola. Martin de urquiola por chanciller.

PETICION I.X.

Que los tenientes de merinos no lo tornen a ser hasta pasados tres años que lo ayan sido.

Otroi, suplicamos a V. M. mande que se guarde por la ley lo que esta mandado e proveydo por los del vuestro consejo sobre que los thenientes de merinos mayores no puedan tornar a tener el mesmo officio en su merindad hasta ser passados tres años, porque es cosa muy justa e de buena governacion y bien proveyda: y por no se hazer reciben los pueblos grandes bexaciones, y no ay quien se atreva a pedirselo sabiendo que luego ha de tornar á tomar la vara. Y que se guarde esto no embargante qualesquier autos o sentencias o provisiones generales o particulares que aya en contrario: pues en las cosas de buena governacion ninguna cosa passa en cosa juzgada.

A esto vos respondemos, que lo que pedis en esto nos pareca justo: y que ansi mandamos que se haga, e se den en el nuestro consejo provisiones para ello.

PETICION LXI.

Que se desempeñe el pan de los tercios.

Otrosi, dezimos que vuestra Magestad tiene vendido mucho pan de las tercias al quitar a Rodrigo de dueñas y a otras personas destes reynos a baxos precios: en que las tales personas han ganado y ganan mucho y vuestra Magestad perdido, y las ciudades y villas y lugares destes reynos do esta situado reciben mala obra: porque lo ovieran podido tomar para sus necesidades, y gozar de aquel empeño o venta. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de una parte del servicio que se le ha hecho en estas cortes se desempeñe el dicho pan y se consuma en vuestros libros y quede para vuestra Magestad. Y esto hecho este reyno recibira gran merced, que cada ciudad villa o lugar destes reynos do oviere estado el dicho pan situado se le de su parte, pagando los dineros que montare: pues es mas razon que lo tengan e gozen los pueblos para sus necesidades que personas particulares.

A esto vos respondemos que en esto se haga y cumpla lo proveydo en las cortes del año de quinientos e cinquenta e cinco, petition sesenta.

PETICION LXII.

Que se les acreciente el salario a los receptores.

Otrosi, dezimos que los escrivanos e receptores que salen del consejo y de vuestras audiencias a hazer provanças e informaciones, como llevan poco salario y lo principal de su interesse es los derechos de lo que escriben se alargan mucho en aquello, y escriben muchas superfluydades e cosas no necesarias para los negocios: e las partes que litigan reciben daño e agravio. Porque demas de los derechos que por aquello llevan demasiados los dichos receptores, es causa que tambien los lleven los secretarios e relatores. Y sería mejor e menos costa para remedio dello, que se les diesse un salario conveniente por cada un dia, con que no llevassen derechos del escribir. Con que bueltos al consejo e a las dichas audiencias con las dichas provanças e informaciones diessen sacadas y signadas las relaciones dellas, por su orden como y de la manera que las suelen sacar los relatores (como esto postrero se suplico por un capitulo qua-

renta e ocho de las cortes passadas de cinquenta e cinco) porque se ahorraria mucho trabajo y tiempo e costas: e habria mas brevedad en la vista y determinacion de los pleytos. Suplicamos a vuestra Magestad que ansi lo mande proveer.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y no se haga novedad e los juezes tengan especial cuydado de proveerlo.

PETICION LXIII.

Sobre las lanas para el obraie de los paños.

Otrosi, dezimos que por la pregmatica que se hizo en esta villa de Valladolid a catorze de Agosto de mill e quinientos e cinquenta e un años esta proveydo y mandado que los hazedores de los paños destos reynos puedan tomar para el obraie dellos la meytad de las lanas que estuvieren compradas e se compraren para sacar fuera destos reynos en sus lugares e jurisdicciones, por el mesmo precio y de la manera que las tuvieren compradas las personas que las han de sacar del reyno: y que no se ha declarado por ella dentro que tiempo la han de tomar los hazedores de los paños. Y porque los que las venden con necesidad adelantadas para pagar la yerva y sacar sus ganados de las dehesas, han menester que los compradores aunque no las reciban ni ayan esquilado el ganado se las paguen luego, y los socorran con dinero. E los compradores ya no lo quieren hazer temiendo que les han tomar la meytad de las lanas que compraren en qualquier tiempo despues de tener ellos dados sus dineros, e perdido el interesse dellos por muchos dias e tiempo e desto reciben daño los dueños e criadores de ganado. Suplicamos a V. M. mande que el comprador de las dichas lanas adelantadas sea obligado a declarar con juramento ante la justicia del lugar donde las comprare, o del lugar de su jurisdiccion las lanas que oviere comprado adelantadas, y de que personas, e a que precios: y quantos dineros tienen dados y pagados por ella, para que las dichas justicias lo hagan pregonar tres dias uno en pos de otro publicamente, para que si alguno o algunas personas de la dicha jurisdiccion quisieren tomar la meytad dellas, al precio y de la manera que estuvieren vendidas, vengyan a declararlo e a tomarlas dentro de un termino que para ello se le de, el qual passado no las puedan tomar por el tanto. Porque desta manera osaran los compradores socorrer y dar sus dineros adelantados a los vendedores.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que está proveydo, e que no conviene que se haga novedad.

PETICION LXIII.

Que los iuezes de comission den fianzas.

Otrosi, supplicamos a vuestra Magestad mande que los iuezes que se proveen por los del vuestro real consejo para pesquisas e comisiones, antes que se les entreguen las tales comisiones den fianças en esta corte para que estaran a derecho ante ellos con las personas que se tuviere dellos y de sus sentencias por agraviados, y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado.

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo tienen y tienen especial cuydado de proveer e castigar los agravios que los pesquisadores hizieren: y que no conviene hazer otra nueva provision ni declaracion.

PETICION LXV.

Que en las fronteras traygan armas.

Otrosi, supplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para que en todos los lugares de la frontera de África e de otros enemigos con diez leguas mas adentro dellos, puedan todos los que quisieren traer armas offensivas y defensivas, porque tengan armas y se exerciten en ellas.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad.

PETICION LXVI.

Sobre el reparo de los caminos.

Otrosi, hazemos saber a vuestra Magestad que a causa de las aguas de los años passados, e por la poca cuenta que se tiene con la visitacion e reparo de los caminos e fuentes destos reynos, los tragineros e caminantes reciben grande fatiga, e hazen gran arroteo e costas: e se inpide e damnifica el comercio de las cosas. E que ansi mesmo se padece mucho trabajo en passar algunos puertos destos reynos, especialmente el de la tablada: que con mucha facilidad diz que se podría allanar, de manera

que por el pudiesen passar con carretas de mulas sin mucho trabajo: lo qual todo es cosa de governacion y que se deve remediar. A vuestra Magestad suplicamos lo mande proveer de manera que se remedie.

A esto vos respondemos, que en lo que toca al reparo de los caminos y puentes, en el nuestro consejo se dan las provisiones necessarias, e se provee como conviene. Y en quanto a lo del puerto de la tablada, habemos mandado que en el nuestro consejo se trate y platique, y provea con brevedad lo que se pudiere hazer.

PETICION LXXVII.

Sobre la caza y pesca.

Otrosi, dezimos que lo que esta proveydo cerca de la pesca y caza, en quanto que no se pesque ni caçe en los meses de la cria esta bien proveydo, y a contentamiento y en conformidad de todo el reyno: pero en todo el otro tiempo del año, y en la forma de caçar e pescar en estas cortes ha havido diferencias, votos y pareceres entre los procuradores dellas e los capitulos de sus ciudades. Por los quales las unas pedian que se pudiesse libremente caçar e pescar como solia, por escussar penas y achaques y las molestias que hazen las justicias por sus intereses. Y otras que se pudiesse caçar en cierta manera, y por personas particulares que caçan mas por passa tiempo que por vivir de la caza. E otras que se estoviesse por lo que esta proveydo cerca de la dicha pesca y caza. E porque segun la diversidad de las provincias destos reynos y de las disposiciones dellas, pocas cosas se pueden proveer generalmente que aunque sean provechosas para algunas dellas, no sean dañosas e tengan inconvenientes para otras. Y en esta diversidad se ha tomado en estas cortes por buena resolucion y en concordia, que lo proveydo cerca de la dicha pesca y caza se quede como esta proveydo para todas las ciudades villas y lugures de todos estos reynos que lo quissieren y se hallaren bien con ellos: pero para las otras que sintieren lo contrario, y quisieren pedir y suplicar en vuestro real consejo que se les de la licencia que pidieren, o que se les confirmen las ordenanças que sobre ello hizieron e ordenaron, que los del vuestro real consejo lo provean conforme a sus necesidades o pedimientos: y que esto se pidiesse e suplicasse desde agora por todo el reyno. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad desde agora que ansi se haga, provea y mande, y que se les den para ello las provisiones necessarias.

A esto vos respondemos, que esto está bien proveydo, e no conviene que se haga novedad.

PETICION LXVIII.

Que se den para lutos dos mill maravedia.

Otrosi, dezimos que en tiempo antiguo quando en estos reynos se acostumbrava poner xerga por los fallecimientos de los reyes e principes dellos, que valia una vara un real o menos se mando e proveyo que se diesse a la justicia e regidores de las ciudades y villas destes reynos, e otros oficiales publicos mill maravedis para su vestuario, que entonces bastava. E como se quitaron las xergas y se ponen lutos, y los paños se han encarecido no ay en los dichos mill maravedis para hazer un capirote e caperuça, y por esta causa muchos de los que son obligados a poner lutos en tales acaecimientos no lo ponen, o lo ponen muy vergonçoso e desigual de otros que parece cosa fea. Y en las ciudades y villas que se puso por la Reyna doña Juana nuestra señora que esta en el cielo, y se dio mas cantidad para ello de los propios, se les ha mandado bolver, de que reciben mucho agravio. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante se provea y mande que las dichas ciudades y villas den a la justicia e regidores, y jurados, y otros oficiales della el paño que ovieren menester para loba e capirote e caperuça, o una cantidad en dinero que baste para lo suso dicho: y que lo que esta gastado que no se vuelva.

A esto vos respondemos, que los mill maravedis que por la pregmatica se tassaron los dichos lutos, se estienda a dos mill: de manera que en los casos e a las personas que se han de dar los dichos lutos no se excedan de los dichos dos mill maravedis.

PETICION LXIX.

Que los conceios nombren persona que tenga cuenta con las personas querrellosas de las iusticias.

Otrosi, dezimos que las justicias de las ciudades villas e lugares destes reynos e sus alguaziles e exccutores y otros ministros dellas, y los escrivanos en el uso de sus officios hazen muchos agravios a los labradores y la gente pobre, y los cohechan y llevan derechos demasiados y mal lle-

vados, los quales por su necesidad y pobreza y por no dexar sus labranças e officios y por su poco saber no lo piden ni siguen en las residencias: e a esta causa no se saben averiguar: y no se castigan ni remedian los tales agravios y cohechos: Y convernía para el remedio desto que en cada una de las dichas ciudades y villas que son cabeça de jurisdiccion, las justicia e regidores dellas eligiessen y nombrassen en cada un año una buena persona fiel y de consciencia, o por dos años con algun salario: el qual tuviesse un libro en que se recibiesse las memorias de las personas querrellosas e agraviadas de las tales justicias e alguaziles, y executores, y escrivanos e otros sus ministros, para que la tal persona al tiempo de sus residencias lo denuncie, y se lo pueda acusar y pedir, y seguir las residencias a costa de los propios. Lo qual sera gran freno para que no se atrevan a hazer tales agravios y cohechos, y a tomar derechos demasiados: y gran bien para la gente pobre. Suplicamos a vuestra Magestad que así lo mande proueer porque se sepa como cada uno usa su officio.

A esto vos respondemos, que no conviene que se haga novedad.

PETICION LXX.

Que los contadores tengan arancel.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad lo que se suplico al Emperador nuestro señor en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro, petición treynta e cinco, que es de arancel moderado a los contadores mayores de vuestra Magestad e sus oficiales: e a la dicha petición se respondió que havia mandado hazer arancel, y hasta agora no esta publicado. Vuestra Magestad sea servido de mandar sino esta hecho el dicho arancel que se haga, y si esta hecho que se publique.

A esto vos respondemos, que ya estan por nos nombradas las personas que en esto han de entender, y mandamos que entienda en ello con toda brevedad.

PETICION LXXI.

Que se declare el valor de la moneda.

Otrosi, por quanto en el capítulo veynte y quatro de las cortes de quarenta e quatro se suplico al Emperador nuestro señor se mandasse decla-

rar el valor de cada sueldo, e de los maravedis de la moneda vieja y de oro, y de la buena moneda de los aureos e marcos de oro, que hablan las leyes destos reynos y su Magestad respondió y mando platicassen los del su consejo real sobre ello, y proveyessen lo que conviniessen, lo qual no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer con brevedad.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro real consejo lo traten y lo nos lo consulten, para que se declare como convenga.

PETICION LXXII.

[Roto el margen.]

Otrosi, dezimos que el reyno muchas vezes el reyno ha suplicado a vuestra Magestad mande que los fiscales reales no se hallen al votar de los pleytos que con ellos se tratan, por los muchos inconvenientes que dello se seguia a la justicia de las partes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer por que ansi conviene al servicio de Dios nuestro señor y al descargo de su real consciencia.

A esto vos respondemos que por agora no se haga novedad.

PETICION LXXIII.

Que en alcalá aya iuez particular.

Item, como es notorio, la universidad de la villa de Alcalá de Henares es una de las mas insignes destos reynos: a la qual los señores y cavalteros e otras personas principales dellos embian sus hijos a aprender las sciencias que en ellas se leen. Y es ansi, que de causa de no haver maestreacuela en la dicha universidad, y estar remitido el castigo de las culpas e poco regimiento de los estudiantes al rector de aquella universidad: los quales tienen fin particular a complacer a los dichos estudiantes por fines particulares, ansi de cathedras como por otras ayudas que dellos pretenden en sus negocios particulares, ha havido e ay en ellos menos recogimiento del que es justo: e se han cometido e cometen cada dia muchos delitos, que los dessassossiegan y apartan del estudio, como a V. M. es notorio por los alcaldes de su corte e juezes que a los castigar ha embiado. Y porque a vuestra Magestad como a patron, rey y señor con-

viene proveer en esto, por tocar generalmente a todos los del reyno, suplicamos a vuestra Magestad mande proveer en ella de un juez de letras e autoridad de fuera dellas para el dicho cargo. Porque con esto se remediara e ordenara toda la dicha universidad: e los estudiantes que fueren a ella estaran en el recogimiento que es justo.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha ya por nuestro mandado platicado en el nuestro consejo, y se proveerá como convenga.

PETICION LXXIII.

Que los hijos que se casaren sin licencia de sus padres sean desheredados.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad que la ley que dispone que las hijas que se casaren sin licencia de sus padres antes de veynte e cinco años los padres las puedan desheredar se entienda y estienda a los hijos: porque es grande el daño que se sigue de que tengan esta libertad antes de la edad sobredicha: para que entiendan lo que conviene e la gracia para estar en servicio de Dios e horra de sus linages.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y que no conviene hazer novedad ni otra nueva declaracion.

PETICION LXXV.

Que las visitas de las monias se hagan de fuera de los monasterios sin entrar dentro.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande dar orden como las visitaciones de los monasterios se hagan desde afuera dellos sin entrar los frayles en los monasterios, aunque sean generales, ni provinciales, ni vicarios ni otros ningunos: porque es notorio que conviene assi. Y mande que las dichas visitaciones se hagan por la red, y que solamente pueda entrar a renovar el sanctissimo sacramento en los monasterios de monjas un frayle anciano: porque conviene assi al servicio de Dios e decencia de los unos y los otros.

A esto vos respondemos, que en las cortes de Madrid del año de cinquenta y dos, a la peticion cinquenta e dos esta respondido lo que en esto se puede hazer, e que ansi se tendrá cuydado se effectue.

PETICION LXXVI.

Que no traten en bastimentos los regidores y iurados.

Otrosi, dezimos que por tratar algunos de los veyntiquatros regidores e jurados de las ciudades e villas destos reynos en los bastimentos y otras mercaderias que en ellas se venden, las dichas ciudades e villas reciben gran daño, y es desautoridad de sus officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la prohibicion que esta puesta a los escrivanos tratan-tes, se entienda y estienda a los dichos veyntiquatros regidores e jurados que en las dichas ciudades e villas trataren en los dichos bastimentos y mercaderias.

A esto vos respondemos, que en quanto no puedan tratar en los basti-mentos los dichos regidores e jurados nos parece bien lo que pedis, e ansi mandamos se haga, so pena de perder los officios. Y en quanto a las otras mercaderias mandamos a los del nuestro consejo que avida informacion provean lo que mas convenga.

Porque nos mandamos a todos e a cada uno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, e las guardays e cumplays y executeys, e las hagays guardar, cumplir y executar en todo e por todo segun e como de suso se contiene, como nuestras leyes e pragmatikas sanciones por nos hechas e promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma dellas no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so la pena en que caen e incurrer los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes e señores naturales, y so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a noticia de todos, e ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo que-remos y mandamos que se guarde e cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, e fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a diez e siete dias del mes de Septiembre de mill e quinientos e cinquenta e ocho años.

La Princesa.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su catholica Magestad la fize escrevir por su mandado, su alteza en su nombre.

Juan de Vega.—El licenciado virviesca de muñatones.—El licenciado Otalora.— El doctor Velasco.